

TERCERO. En fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se celebró audiencia intermedia, en la que el acusado y su defensor solicitaron la tramitación de dicho procedimiento, el Ministerio Público y la víctima, no se opusieron al mismo, razón por la cual el Fiscal exhibió por escrito su acusación conforme a las reglas de este procedimiento, en la que el acusado admitió los hechos que le atribuye el Ministerio Público; además, de manera libre, voluntaria e informada, dijo que aceptaba el procedimiento abreviado, se verificaron los requisitos para la procedencia de éste, en consecuencia, se dictó auto de apertura a tal procedimiento especial.

CUARTO. En la presente diligencia, el Representante Social resumió los términos de la acusación, se escuchó a la defensa y al acusado, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional surta todos sus efectos legales. En el caso particular los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 69, 73, 187 fracción I, 191 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; regulan de manera específica qué requisitos se deben satisfacer para considerar competente a una Autoridad Judicial, que a saber son los relacionados con la materia, territorialidad, fuero, temporalidad, así como capacidad subjetiva, que satisfechos facultarían al Juzgador resolver en definitiva la situación jurídica del acusado emitiendo el correspondiente fallo; y, en el caso particular, en razón de la **materia**, el delito establecido en la acusación, lo es el de **VIOLACION EQUIPARADA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODALIDAD (AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal; y en cuanto al principio de **territorialidad** los mismos se suscitaron dentro del Municipio de Naucalpan, Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este Juzgado para realizar su función jurisdiccional; ahora, en razón de **fuero** también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la Fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local; acerca de la **temporalidad**, debe decirse que el evento

148

antijurídico motivo de este fallo, tuvo verificativo el día cuatro de agosto del dos mil quince, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; por su **edad (treinta y nueve años)**, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal; también asiste **competencia subjetiva** en razón de que este juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer causa de recusación.

II.- LINEAMIENTOS ACUSATORIOS. El Ministerio Público presentó acusación en contra de [REDACTED] por ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODALIDAD (AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)** ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, 274 fracción II, con relación a los numerales 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de víctima de identidad resguardada de siglas [REDACTED]; al efecto, debe tomarse en cuenta que esta Autoridad Judicial no puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público. Por su parte, la defensa solicitó se impongan las penas mínimas reducidas en un tercio.



III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACION. La descripción típica y punibilidad del hecho delictuoso, se regula en los numerales del tenor literal siguiente:

DE CONT...
TO JUDICIAL DE
EPANTLA

"Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...
Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuere menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

...
Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

(...)

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima".

Por lo que previo a la justificación del hecho delictuoso, debe decirse que una vez realizado un estudio de los datos de prueba que hasta el momento se encuentran dentro de la carpeta de investigación, este resolutor llega a la conclusión de que hasta el momento son **idóneos**, por estar referidos a medios de prueba a los cuales están referidos, **pertinentes**, porque de su contenido se desprende su relación con los presentes hechos y **en su conjunto suficientes**, porque mediante su integración lógica y jurídica, permiten establecer razonadamente la existencia del siguiente **hecho cierto y circunstanciado**:

"El día 04 de agosto del año 2015, al ser aproximadamente las 17 horas, la menor víctima del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] quien contaba con la edad de catorce años diez meses, se encontraba en el domicilio ubicado en [REDACTED] cuando el hoy indiciado [REDACTED] quien resulta ser su padrastro le dice "ACUESTATE Y QUITATE LA ROPA", lo cual hace la víctima acostándose en una de las dos camas de ese lugar, por lo que dicho sujeto comenzó a besarla en la boca, cuello, senos y vagina, después se colocó encima de la víctima, le abre sus piernas e introduce su miembro viril erecto en la cavidad vaginal de la víctima sacándolo y metiéndolo rápido por un lapso aproximado de dos minutos, posteriormente, su agresor se acuesta y le pide a la víctima se coloque arriba de él, sentándose ésta a la altura de su bajo-ventre e introduce de nueva cuenta su miembro viril en su cavidad vaginal tomando a la víctima de la cintura haciendo movimientos con su cadera para sacar e introducir su pene por un tiempo aproximado de tres minutos, después el acusado baja a la víctima la acuesta colocándose ahora detrás de ella para introducir ahora su miembro viril en la cavidad anal de la menor víctima de manera rápida lo introduce y lo saca, refiere la víctima muchas veces alrededor de un minuto hasta que el indiciado la aprieta de la cintura comienza a respirar fuertemente y refiere la víctima sentir mojado su ano".

Establecido lo anterior, debe decirse que el hecho delictuoso a estudio, queda justificado de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial, toda vez que el ***hecho delictuoso***, se define como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos, bajo esa descripción legal y atendiendo al contenido de los antecedentes de la investigación, en la especie se actualizan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1. CONDUCTA.- (tener cópula con una persona menor de quince años). Elemento que se encuentra fehacientemente acreditado en autos, ya que del hecho circunstanciado antes precisado se desprende que el sujeto activo, el día del evento delictivo, cuatro de agosto de dos mil quince, copuló a una menor de quince años de edad, por ello es que se dice que ejecutó una conducta dolosa de acción, de consumación instantánea, como lo establecen los artículos

149

7 y 8 fracción I y III del Código Penal en vigor, conducta que hace consistir en haber introducido su miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal y anal; en efecto, lo anterior se acredita con el contenido de la **ENTREVISTA DE LA MENOR VICTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED], de fecha 2 de abril de 2016 13:42, recabada en presencia de su madre [REDACTED] y de la Licenciada en Psicología [REDACTED] adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género quien se identifica con credencial oficial expedida por esta institución, la citada menor de edad refirió: estoy aquí para decir lo que me ha pasado y primero digo que soy hija de [REDACTED] y de [REDACTED], a quien nunca lo conocí, nunca lo he visto, mi mamá hace como diez años se juntó con el señor [REDACTED] a quien yo le digo papá, nos fuimos a vivir a muchos lugares y la última casa donde vivimos con él mi mamá y mis hermanos fue en [REDACTED] [REDACTED] yo no soy hija de él pero le digo papá, mi mamá con este papá tuvo tres hijos chiquitos, sus iniciales son [REDACTED] de 8 años, [REDACTED] de 7 años y [REDACTED] de 5 añitos, mi papá [REDACTED] le ayuda a mi mamá con los gastos de la casa pero la que trabaja más es mi mamá, ella trabaja haciendo la limpieza en unas oficinas y trabaja por las tardes y llega por las noches a esa casa, el día 17 de marzo de este año me fui de vacaciones al pueblo de donde somos, en la COMUNIDAD LA SABANA EN TLACOAPA, ESTADO DE GUERRERO, ahí viven mis abuelitos [REDACTED] [REDACTED] y mi tío [REDACTED] [REDACTED], hermano de mi mamá, a quien quiero mucho, siempre él ha ayudado a mi mamá, a él decido contarle lo que me pasó, que yo siempre le he tenido coraje a mi papa [REDACTED] por lo que me hizo, nunca se lo conté a nadie por miedo a que no me creyera y que le hiciera algo a mi mamá, o a mis hermanos, **pero papá [REDACTED] abusaba de mí, me violaba** y ese día estando en el pueblo y lejos de mi papá y de mi mamá decidí decirle a mi tío [REDACTED], porque me sentía mal, porque me sentía sucia y con mucho coraje, porque muy dentro de mi sabía que eso estaba mal, pero tenía vergüenza en decirlo en mi pueblo acostumbran a tomar mucho aguardiente, hasta los niños, y pensé que eso me daría el valor, yo nunca he tomado, el día domingo 20 de marzo de este año estando aún en el pueblo como a las cinco de la tarde, fui a una tiendita a comprar una botellita de aguardiente, me costó diez pesos, me lo dieron en una botellita de plástico de esas de jugo y al día siguiente 21 de marzo del 2016, como a las diez de la mañana me fui al monte, le dije a mis abuelitos que iba a cuidar los chivos que tienen, me fui al monte y ahí me tomé el aguardiente, al principio sentí muy

TRE
VAL

feo me ardió la panza y la garganta, me quemó bien feo casi me acabé la botella regresé a la casa de mis abuelitas como a las dos de la tarde, me dolía la cabeza y estaba mareada, llegué llorando, pensé me sentiría bien y no fue así, pero decido contarle a mi tío [REDACTED] lo que me pasaba, fui a buscarlo, llegue a la casa llorando, me sentía mal, me dolía la cabeza, al verme llorando mi tío me preguntó qué tenía, le dije que ya no quería vivir que nadie me quería ni me iban a entender, él me preguntaba que tenía que me pasaba, que me iba a ayudar me preguntó si había tomado, le dije que sí que poquito aguardiente, me llevó a su cuarto me abrazó y me dijo que ya no llorara y me preguntaba muchas veces que tenía y entonces le dije: TIO YO FUI ABUSADA MUCHAS VECES POR MI PAPÁ, DESDE LOS OCHO AÑOS, le dije que había sido mi papá [REDACTED] que a nadie la había dicho, que él era el primero en saberlo porque le tenía mucha confianza y que no lo había dicho antes por miedo a que no me creyeran y le hicieran algo a mi mamá, mi tío me calmaba y me abrazaba, y me dijo que me apoyaría, mi tío no se enojó conmigo, se puso a llorar conmigo, me dijo que todo estaría bien que íbamos a buscar una solución, y me dijo que descansara, me acuerdo que me dormí, al día siguiente platicamos con mis abuelitos y decidimos nos regresaríamos a mi casa de Naucalpan para demandar a mi papá, fueron muchas veces cuando mi papá [REDACTED] abusaba de mi me metía su pene en mi vagina y en mi ano, casi a diario cuando mi mamá se iba a trabajar, ella trabaja por las tardes y llega como a las diez de la noche, sale de la casa para irse a trabajar como a las doce del día porque entra a trabajar a la una de la tarde, solo los días miércoles trabaja por las mañanas, hace la limpieza en unas oficinas mi papá a veces trabaja también haciendo limpieza la primera vez que me violó mi papá [REDACTED] era cuando vivíamos a un lado del mercado de la Mina en Naucalpan, yo tenía como 8 años, no me acuerdo bien, solo me acuerdo fue en la tarde, mi mamá no estaba, mi papá me dijo que si yo hacía lo que él quería me iba a comprar cosas, me dijo que me quitara la ropa, yo no quise y me la quitó a la fuerza, me acuerdo primero me tocó mi vagina y mi ano, le decía que no, sólo me dijo que no le dijera a mi mamá, sino le iba a pegar, y me dejé hacerlo, se quitó su ropa me acostó, se encimó en mí y me metió rápido su pene en mi vagina, me acuerdo que me dolió mucho, quería gritar pero él me tapó la boca metía y sacaba su pene, yo me sentía que me ahogaba del dolor y por su peso, no me acuerdo cuanto me tuvo así, desde esa vez comenzó a hacer los mismo seguido, luego una vez me volteó y metió sum pene en mi ano, no recuerdo en que casa vivíamos, solo me acuerdo me quitó mi ropa y la suya, se puso atrás de mi me metió su pene en mi ano, me dolió más que cuando lo metió por adelante o sea por mi vagina, yo gritaba pero mis gritos no me salían porque él me tapaba la boca, así fueron muchas,

0571

muchas veces casi a diario, lo hacía cuando mi mamá no estaba, a mis hermanitos los dormía, ellos le tenían miedo, porque les decía que si no se dormían les iba a pegar, cuando yo empecé a reglar también me violaba, eso no le importaba, yo trataba de borrar todo lo que pasaba siempre me decía que si no me dejaba mataría a mi mamá, me hacía jurar que nunca se lo iba a decir a mi mamá y no le decía, la última vez que me violó me acuerdo bien, porque al día siguiente que eso pasó nos abandonó porque ya se peleaba mucho con mi mamá y le pegaba mucho, comenzaba a pegarnos a nosotros a mis hermanitos y a mí, él nos dejó el día 05 de agosto del 2015, para ese entonces ya vivíamos en la casa que ya dije en [REDACTED]

[REDACTED] ese día llegó enojado se peleó con mi mamá y nos encerró en la casa nos dijo que nos iba a pegar por última vez, por eso me acuerdo bien la última vez que me violó fue un día antes, en esa casa, tengo muy presente ese día fue el día 04 de agosto del 2015, eran como las cinco de la tarde, mi mamá ya se había ido a trabajar ella se salía como a las doce del día para llegar a su trabajo y dejaba que mi papá [REDACTED] nos cuidara, mi papá ese día llegó del trabajo como a las tres de la tarde, comíamos la comida que nos dejaba mi mamá hecha, mi papá se bañó, y luego les dijo a mis hermanos: CHAMACOS ÓRALE YA VAYANSE A DORMIR SI NO ME LOS CHINGO, mi hermanitos siempre le han tenido miedo, esa casa es dos cuartos, en el primer cuarto está la cocina y el comedor y en el otro cuarto hay dos camas, en una dormimos dos de mis hermanos y yo, y en la otra cama mis papás y mi hermanita la más chiquita, como siempre, ese día durmió a mis hermanos en mi cama y se durmieron rápido, a mí me dijo ACUESTATE y QUITATE LA ROPA, yo ya sabía que me iba a violar, me acosté me quité la ropa, mi papá también, me empezó a besar en la boca, me besó mi cuello, mis senos me besó mi vagina, se encimó en mí y me abrió mis piernas con sus manos, luego metió su pene duro en mi vagina lo metió rápido lo metía y lo sacaba, así duró como dos minutos, luego lo sacó y me dijo, SÚBETE, él se acostó y yo me senté en él, abajito de su panza, así metía su pene en mi vagina me agarró de la cintura y me movía, moviendo su cadera para sacar y meter su pene en mi vagina, me movía de arriba hacia abajo para sacar y meter su pene, así me tuvo como tres minutos, mis hermanitos seguían dormidos en la otra cama, luego como que se querían despertar y él se detenía, pero siguieron durmiendo luego me bajó me acostó y se puso atrás de mí y ahora metió su pene duro en mi ano, como otras veces lo hacía, cuando lo mete en mi ano aún me duele, más que en mi vagina, igual lo sacó y lo metió rápido, muchas veces como un

minutos, hasta que comenzó a respirar más fuerte y me apretó la cintura y sentí mojado mi ano como otras veces, luego me deja, mi papá se vistió rápido y se volvió a acostar, yo me vestí luego me salí a bañar, después me puse a recoger los cuartos, mi papá se durmió como una hora, se habían despertado mis hermanos, unos me dijeron que tenían hambre y les di otra vez de comer, recogí la mesa, lavé los trastes y nos pusimos a ver la tele, hasta que llegó mis mamá como a las diez de la noche, mi papá al verla le dijo que por qué llegaba tan tarde mi mamá le gritó que era la misma hora de siempre, que ella sí trabajaba, se pelearon feo como seguido lo hacían, luego se calmaron, vimos la tele, luego ya nos fuimos todos a dormir, no le dije a mi mamá, y luego le cuento todo eso a mi tío, estando en el pueblo cuando me fui de vacaciones, y él cuando nos regresamos se lo contó a mi mamá, y luego yo también se lo conté, ella se puso triste, pero si me dijo que me creía, y DENUNCIO LA VIOLACIÓN COMETIDA EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DE MI PAPÁ [REDACTED] es todo lo que tengo que decir.

Entrevista que al ser ponderada, se estima que constituye dato de prueba sólido respecto de los hechos que se llevaron a cabo, dado que se recabó de conformidad con los requisitos establecidos por la ley adjetiva penal, a la que por su orden lógico, natural y jurídico, resulta atendible; en efecto, lo verosímil del relato deriva de que se trata de la narración de los hechos, realizada por la propio pasivo penal, quien sufrió en su integridad el resultado de la acción desplegada por el activo, además de que su entrevista se recabó de manera verbal y directa. Así las cosas, se advierte que la víctima refirió los hechos que resintió directamente y no por inducciones ni referencias, su versión se advierte clara y precisa sobre la sustancia del hecho y no existe dato alguno que demuestre que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para declarar en la forma en que lo hizo; por lo tanto del dato de prueba en comento se desprende que la víctima realiza una imputación firme y directa en contra del sujeto activo, señalando que dicha persona el día de los hechos, cuatro de agosto de dos mil quince, la copuló vía vaginal y anal; de tal suerte que esta reseña de detalles, genera certidumbre, ya que no solo se advierte lógica en la secuencia y narrativa de los hechos, sino que además por las palabras que utiliza y la forma en cómo refiere el acto copulativo, resulta acorde con la edad y el desarrollo de la menor, de ahí que se reitera que el dato de prueba es idóneo y pertinente para acreditar la conducta de acción desplegada por el activo.

Debe decirse que la entrevista de la menor pasivo de identidad reservada, no

es dato de prueba aislado, por el contrario, en cuanto al contenido y la referencia a los hechos que nos ocupan, se encuentra apoyada circunstancialmente, con la **ENTREVISTA DE** [REDACTED] de fecha 29 de marzo de 2016, que en lo conducente refirió : que soy tío de la menor de edad de iniciales [REDACTED] nacida el 16 de octubre del año 2000, es hija de mi hermana [REDACTED] y [REDACTED] solo la registró como su hija pero nunca se hizo cargo de ella, ya no lo han vuelto a ver, y el día lunes 21 de marzo del 2016, estaba yo en mi casa en el Estado de Guerrero en el [REDACTED] [REDACTED] eran como las cuatro de la tarde iba llegando de trabajar ahí soy campesino cosecho maíz y frijol, cuando mi sobrina de iniciales [REDACTED] quien se encontraba de vacaciones en casa de mis padres [REDACTED] en el domicilio ya mencionado donde vivo con ellos, al llegar se me acercó mi citada sobrina quien estaba llorando me dijo TIO YA NO QUIERO VIVIR NADIE ME ENTIENDE NI ME QUIERE, le DIJE HIJA QUE TE PASA A VER DIME EN QUE TE PUEDO AYUDAR QUE PASA CONTIGO, la noté olía a alcohol, le pregunté si había tomado me dijo que sí que había tomado unos tragos de aguardiente que había comprado, me extrañó mucho porque mi sobrina no tiene ningún vicio, me preocupé, la lleve adentro de la casa, la calmé le di confianza para que me contara le dije que yo la iba a apoyar en todo pero que me dijera que le pasaba entonces me dijo TIO YO FUI ABUSADA MUCHAS VECES le preguntó cómo y por quien, me dijo TIO ESO PASA DESDE QUE TENGO OCHO AÑOS, POR MI PAPA, ella se refería a su padrastro [REDACTED] a quien le decía papá ya que vivió con su mamá [REDACTED] como 9 años, pero ellos se separaron en agosto del 2015, esto porque golpeaba mucho a mi hermana y a sus hijos, ellos tuvieron tres hijos aún menores [REDACTED] de 8 años [REDACTED] de 7 años y [REDACTED] de 5 años, solo mi sobrina citada no es su hija, mientras mi sobrina me decía no paraba de llorar y me abrazaba no me soltaba yo trataba de calmarla la verdad estaba muy mal, le pregunté si eso lo sabía su mamá o alguien más, me contestó que nadie lo sabía que a mí era al primero que me lo decía porque me tenía confianza y sabía que yo la quiero mucho al igual que a mis hermanas, le pregunté porque no había dicho nada me contestó que ella estaba amenazada por su padrastro que si decía algo de lo que le hacía se las iba a cobrar con su mamá, diciéndome mi sobrina que habían sido muchas veces que le había metido su pene en su vagina y en su ano que la última vez fue antes de que se separaran él y su mamá, y todas las veces había sido en su casa aquí en [REDACTED] de [REDACTED]

vivía con él con su mamá y con sus hermanos le dije que yo la apoyaría en todo y que era importante que se lo dijéramos a su mamá, por lo que llegamos de mi pueblo en Guerrero aquí a Naucalpan a ese domicilio mencionado ayer por la noche 28 de marzo de 2016, y es como el día de hoy me presento a denunciar estos hechos, quiero manifestar que la mamá de mi sobrina es decir mi hermana [REDACTED] no pudo acudir a denunciar por su trabajo, ella trabaja como empleada de limpieza en unas oficinas de WALMART EN EL TOREO, en el turno de la mañana y de la tarde y llegar muy tarde de trabajar pero también está dispuesta a apoyar a su hija cuando sea necesario se presentará, en este momento presento a mi sobrina de iniciales M.S.O. para que se haga lo que sea necesario y ayudar en la investigación, manifestando que conmigo se encuentra mi otra hermana [REDACTED] de 27 años de edad quien también apoyará a mi sobrina en lo que sea necesario, al señor [REDACTED] si lo conozco de hecho también es mi paisano, proporciona su media filiación y lugar de localización; así como con la ENTREVISTA [REDACTED], quien el 02 de abril de 2016, esencialmente dijo: que es madre de la menor víctima en estos hechos de identidad reservada de iniciales [REDACTED] ella es hija del señor [REDACTED] quien únicamente la registró como su hija, pero nos abandonó, ya no lo hemos vuelto a ver, ella nació en el pueblo de La Sabana Municipio de Tlacoapa, Estado de Guerrero, el 16 de octubre del año 2000, actualmente cuenta con la edad de 15 años 5 meses de edad nunca supimos más de él, en el mes de enero del año 2005 inicié una relación de concubinato con [REDACTED] de dicho pueblo de donde somos y nos venimos acá al Estado a varios domicilios, el último en el que vivimos fue en [REDACTED] donde vivimos desde hace como 5 años, con [REDACTED] tengo tres hijos la mayor de 8 años de edad de identidad reservada de iniciales [REDACTED] después un niño de 7 años de iniciales [REDACTED] y la pequeña una niña de 5 años de iniciales [REDACTED], y registró como sus hijos y todos junto con mi hija víctima vivimos en dicho domicilio, desde que me junté con [REDACTED] siempre me trató mal, se emborrachaba seguido y seguido me pegaba me insultaba, me amenazaba con matarse si decía como me trataba, dos veces trató de suicidarse, le aguanté mucho sobre todo por mis hijos, él trabaja igual que yo como empleado de intendencia para la misma empresa llamada "LAVARIEGA", sus oficinas están en CONCORDIA LOTE 7, MANZANA 3, COLONIA RETAMA EN HUIXQUILUCAN, MÉXICO, yo trabajo como empleada de limpieza por la tarde, entro a la una de la tarde y salgo a las 9 o 10 de la

198

noche a veces doblo turno, actualmente trabajo en los corporativos WALMART, que están el PERICENTRO por el metro Toreo, y los días miércoles trabajo también en la limpieza en otras oficinas en Lomas de Sotelo en el D.F., también cerca del metro Toreo, el día 14 de julio del año 2015 mi concubino [REDACTED] me golpeo muy feo no estaba ebrio, ese día me pegó porque aparte es muy celoso y de la nada me pegó y me encerró a mí y a mis hijos, cuando se calmó le dije que debíamos de separarnos por nuestro bien, luego de varias discusiones finalmente aceptó el día 05 de agosto del año 2015 dejó nuestra casa la que ya dije y se fue a vivir en [REDACTED]

[REDACTED], pero va a vernos, y es el caso que el día 25 de marzo del 2016, eran como las cinco de la tarde me llamó por teléfono mi hermano [REDACTED] [REDACTED], quien vive en LA COMUNIDAD LA [REDACTED]

[REDACTED], llorando me dijo que [REDACTED] O había abusado de mi hija [REDACTED], muchas veces y que no había dicho nada porque le tenía miedo y tenía miedo que algo me hiciera, en esos días mi citada hija estaba de vacaciones en casa de mis padres [REDACTED]

[REDACTED] en dicho pueblo y en donde vive mi hermano también, quien me dijo que mi hija estaba muy mal y hasta me regañó porque no me había dado cuenta de lo que pasaba y que le pusiera más atención a mi hija, por lo que mi hermano y mi hija se

regresan del pueblo el 28 de marzo de este año y mi hermano es quien pone esta denuncia ya que por cuestiones de trabajo no había podido presentarme, pero ahora estoy aquí para dar seguimiento a la investigación y apoyar en todo a mi hija a quien hemos llevado al hospital a sugerencia de esta autoridad le están tratando una fuerte infección ginecológica y le están haciendo los estudios del SIDA, cuando hablé con mi hija y le pregunté porque no me había dicho nada, me dijo que por miedo porque [REDACTED] O le dijo que si me decía algo si lo metían a la cárcel por lo que hacía primero me mataría a mí, mi hija me ha dicho que abusaba de ella casi a diario que le metía su pene en su ano y su vagina cuando yo me iba a trabajar durante la tarde o noche que ponía a dormir a sus hermanitos como le tienen miedo a su papá ellos se dormían y que tiene muy presente la última vez que lo hizo fue un día antes de que dejara nuestra casa, o sea el 04 de agosto del año 2015, como a las 5 de la tarde, ese día yo me fui a trabajar como ya dije entro a la una de la tarde, por lo que salí de la casa como a las doce del día tomé el camión que va al metro Toreo, ese día salí como a las nueve de la noche, llegué a mi casa a las diez de la noche más o menos, llegué [REDACTED] estaba acostado y mis hijos viendo la televisión no noté nada raro, al día siguiente 5 de agosto del año 2015 que fue miércoles fui al trabajo de las mañanas donde solo trabajo los días miércoles, salí a las 11 de la mañana a mi casa llegué como a

CONTROL
JUDICIAL
NTL

las 12, luego llegó mi concubino [REDACTED] estaba enojado se nos quedó viendo a mí y a mi hija víctima en los hechos preguntando que teníamos, que estábamos serias, le dije que había tomado la decisión de dejarlo, se enojó mucho dijo que fuéramos con su hermana, le dije que no entonces nos encerró a mí y a mis hijos diciéndonos que entonces por última vez nos iba a pegar y a dejar marcados pero luego se fue, al regresar recogió sus cosas y se fue, ahora vive en el domicilio que ya he dicho pero nos frecuenta, y ahora sé que el día antes que se fuera es que fue la última vez que violó a mi hija por su vagina y por su ano, y por eso denuncié el hecho delictuoso de violación cometido en agravio de mi menor hija de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y en contra de mi concubino [REDACTED] de quien mi hermano [REDACTED] ha proporcionado su media filiación, que le dicen que dice que la entrevista de mi menor hija se debe video grabar, me han explicado el fin de esta grabación que es para que no se le cuestione lo vivido en diversas instancias y no se le victimizarla, pero mi hija se encuentra muy afectada por los hechos y dice que no quiere que se le grabe su entrevista por temor y vergüenza, no obstante que se nos ha explicado que personal capacitado y sensible en el tema se hará cargo de dicha diligencia pero mi hija no desea que esté presente alguien más en su entrevista y mucho menos que se le grabe, se encuentra muy sensible y temerosa por lo que solicito se respete la decisión de mi menor hija con la cual me encuentro de acuerdo, y una vez que se le recabe su entrevista solo pido que se le siga protegiendo.

Entrevistas las cuales se advierten idóneas y pertinentes para justificar el elemento conducta, pues a través de su contenido se aprecia que en el caso de [REDACTED], narra la forma en que la víctima, en unas vacaciones, le dijo que había sido violada, así mismo, [REDACTED], describe la forma en que se enteró de lo sucedido, ya que el primero mencionado se lo comunicó vía telefónica y por ello, es que ambos formularon la denuncia correspondiente; por ello es que se les otorga eficacia jurídica, ya que fueron rendidas por el tío y la madre de la menor, quienes apreciaron a través de sus sentidos lo narrado por la menor, su entrevista no es considerada como aislada y tampoco insuficiente, ya que cabe señalar que en esta clase de hechos delictuosos, por su misma naturaleza son de consumación privada o secreta, y por lo tanto, de acuerdo a la narrativa que proporcionan los testigos, no puede considerarse que sean inverosímiles, puesto que no existe algún dato de prueba que así lo justifique. Testigos quien si bien es cierto no se percataron del momento en que el sujeto activo desplegó los actos por los que copuló a la menor víctima; sin embargo,

resultan ser circunstanciales pues refieren la forma en que la propia víctima se los dijo; entrevistas que desde luego se considera atendibles ya que fueron emitidas por personas que tienen el criterio para discernir sobre el hecho que deponen; los acontecimientos que narran, son aquellos que conocieron por el dicho del propia pasivo (el acto de la cópula); sus entrevistas son claras y precisas, sin dudas, ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho como de las circunstancias esenciales que lo rodearon, aunado a que son categóricas y coincidentes en el señalamiento fundamental con respecto al mismo y que desde luego se vincula a la referencia de que el sujeto activo copuló a la menor pasivo; más aún no se advierte que hubiesen sido obligados a declarar en la forma en cómo lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno; de tal suerte que el cumulo de detalles referidos generan certidumbre, pues en principio se advierte una secuencia lógica en la narrativa de los hechos y sobre todo esa narrativa se adminicula con la referencia al evento que relató la víctima y también con los demás datos de prueba que enseguida se analizarán, de ahí que se reitera que los datos de prueba son idóneos y pertinentes para acreditar la conducta de acción desplegada por el sujeto activo.



En efecto, la versión de los hechos se adminicula en forma lógica, congruente y creíble con el contenido de la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, EDAD CLÍNICA, ESTADO GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE LA VICTIMA EN LOS HECHOS DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, de fecha 29 de marzo de 2016, en que el personal de actuaciones tiene a la vista en el cubículo correspondiente al servicio médico de esta adscripción a la menor de edad de identidad reservada de iniciales [REDACTED] asistida de su tía materna [REDACTED] [REDACTED] quien examinada como corresponde y en todo momento el personal actuante asistido del médico legista, se apreció: A LA INSPECCIÓN GENERAL: con actitud libremente pasiva, facies con características angustia, anatómicamente íntegra, ropas alineadas, marcha recta, aliento sin olor característico, mucosa oral bien hidratada, con Estado de conciencia: tranquila, orientada en tiempo, lugar y persona, discurso congruente, y coherente, pupilas isocóricas y normorrefléxicas al estímulo luminoso, prueba dedo índice-nariz normal. Romberg negativo. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: Área extra genital.- sin huellas visibles e lesiones al exterior, Área para genital.- sin huellas visibles de lesiones al exterior. Área genital.- a la exploración ginecológica: En posición ginecológica, con buena iluminación y técnica enguantada utilizado por la experta en medicina legal, se aprecian genitales externos de acuerdo a edad y sexo, monte de Venus sin alteraciones macroscópicas, vello púbico lacio y grueso de distribución suprapúbica, labios

mayores cubriendo a los menores y adosados entre sí, íntegros. A la maniobra de las riendas se aprecia vestíbulo con clítoris sin lesiones visibles la exterior meato urinario sin lesiones visibles al exterior y sin secreciones. Previa maniobra de Valsalva que realiza la experta en medicina legal **se aprecia himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos por sus bordes aperlados y simétricos que llegan hasta el borde fijo localizados a las cuatro y las ocho horas en comparación con la caratula del reloj;** A la separación de sus bordes con dos hisopos se aprecia un diámetro transverso himeneal de veinticinco milímetros: fosas naviculares sin lesiones visibles externas, **horquilla vulvar con presencia desgarrro antiguo, (cicatriz hipertrófica) de forma lineal a las seis horas en comparación con la caratula del reloj que mide tres milímetros;** se aprecia salida de abundante material blanco lechoso de olor fétido por cavidad vaginal. A LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: En posición genupectoral, se aprecian glúteos y surco interglúteo íntegro, a la separación de los glúteos se aprecia margen anal sin lesiones visibles, **con esfínter anal y tono ligeramente disminuido, pliegues anales aplanados en toda su periferia con presencia de desgarrro antiguo (cicatriz hipertrofica) de forma lineal a las seis horas en comparación con la caratula del reloj de cuatro por un milímetros,** línea ano perineal sin lesiones visibles al exterior. Edad Clínica: A la exploración de cavidad oral presenta catorce piezas dentarias superiores, catorce piezas dentarias inferiores correspondiente a la segunda dentición, con ausencia de terceros molares y con espacio para los mismos, mamas parcialmente desarrolladas, simétricas, areola de color café oscuro, vello axilar escaso, corto, fino y lacio. Vello púbico distribuido en pubis en moderada cantidad, largo, lacio y grueso, siendo lo que se tiene a la vista y la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE CERTIFICADO MÉDICO,** de fecha 29 de marzo de 2016, en que el personal actuante tiene a la vista en original el CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, EDAD CLÍNICA GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO relacionado con la carpeta de investigación 565440970045216, de fecha de elaboración 29 de marzo del año 2016, hora: 19:10 a favor de la víctima de iniciales [REDACTED], DEL SEXO FEMENINO, ESTADO CIVIL SOLTERA, asentándose el domicilio de ésta y en donde además se establece que se encuentra en ESTADO PSICOFISICO NO ALTERADO; SIN LESIONES QUE CLASIFICAR; FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], SI ES PUBER. **CLINICAMENTE CON DATOS MACROSCOPICOS COMPATIBLES DE DESFLORACION ANTIGUA POR VIA VAGINAL, CON DATOS CLINICOS MACROSCOPICOS DE PENETRACIÓN ANTIGUA POR VIA ANAL;** DETERMINACION DE EDAD CLINICA DE MEDICO LEGAL MAYOR A CATORCE AÑOS Y MENOR A DIECISES AÑOS; NOTA: Se

sugiere valoración por Ginecología, Proctología y Psicología.---FIRMA DRA.
[REDACTED], PERITO MÉDICO LEGISTA [REDACTED]

Datos de prueba que resultan adecuados en términos del artículo 252 y 268 del Código Adjetivo de la materia, para establecer la existencia del hecho delictuoso, pues amén de que fueron practicados por una autoridad en ejercicio de sus funciones, así como experto en la materia, lo que da seguridad jurídica a tales diligencias, también resultan ser idóneas para demostrar que la menor se encontró con himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos por sus bordes aperlados y simétricos que llegan hasta el borde fijo localizados a las cuatro y las ocho horas en comparación con la caratula del reloj; horquilla vulvar con presencia de desgarramiento antiguo, (cicatriz hipertrófica) de forma lineal a las seis horas en comparación con la caratula del reloj que mide tres milímetros; con esfínter anal y tono ligeramente disminuido, pliegues anales aplanados en toda su periferia con presencia de desgarramiento antiguo (cicatriz hipertrofica) de forma lineal a las seis horas en comparación con la caratula del reloj de cuatro por un milímetros; clínicamente con datos macroscopicos compatibles de desfloración antigua por vía vaginal, con datos clínicos macroscopicos de penetración antigua por vía anal; entonces se advierte una condición física anormal en la menor de edad, característica de una cópula, por lo tanto, estos datos de prueba también son pertinentes para corroborar la versión que proporciona la víctima respecto al abuso sexual de que fue objeto por parte de su padrastro.

A ello se articula además la **INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: Ubicados plena y legalmente en el lugar antes referido, se tuvo a la vista una entrada de cuatro metros de ancho por dos metros de alto, con zaguán de metal de color azul rey, desde el patio de este inmueble se aprecian que se conforma de tres niveles con varias viviendas la mayoría en obra negra y en mal estado, en el patio se observa estacionado un vehículo color azul marino con placas de circulación MNJ 25 32, de la marca Volkswagen, tipo golf, a la derecha se encuentran unos escalones de cemento en malas condiciones de aproximadamente setenta centímetros de ancho que dan acceso a la entrada de la vivienda, donde ocurren los hechos, al subir los escalones, a la derecha se observa la puerta de entrada a esta vivienda siendo una puerta de metal

color azul de aproximadamente ochenta centímetros de alto por un metro noventa de alto, a la que los denunciantes nos permiten el acceso donde se observa primeramente un cuarto de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con muebles propios de cocina y comedor con piso de cemento y paredes en mal estado con restos de pintura rosa, al fondo de este cuarto se aprecia otro sin puerta se aprecian unas cortinas blancas con rojo, el cuarto que mide aproximadamente cuatro metros de ancho por tres de largo donde se aprecian un ropero, a la izquierda una cama matrimonial y a la derecha una litera donde la cama de abajo es de tamaño matrimonial y la superior de tamaño individual, en medio de las camas una pequeña mesa de madera, refiere la víctima en la época de la agresión eran otros muebles pero las camas matrimoniales de ese entonces estaban ubicadas de la misma manera y que el hecho que nos ocupa ocurre en la cama tamaño matrimonial del lado derecho que en ese tiempo no era litera, este cuarto con piso de cemento las paredes en mal estado con restos de pintura color azul.

Dato de prueba que resulta adecuados en términos del artículo 252 del Código Adjetivo de la materia, para establecer la existencia del hecho delictuoso, pues amén de que fue practicado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, lo que da seguridad jurídica a tal diligencia, también resulta ser idónea para demostrar la existencia y ubicación del lugar de los hechos, sobre todo del área en la que acontecieron los mismos, donde se encuentran las camas, por lo tanto, este dato de prueba también es pertinente para corroborar la versión que proporciona la víctima.

Los anteriores datos de prueba se concatenan y adminiculan en forma lógica, congruente y creíble con la **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA QUE EMITE LA ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA ADSCRITA A LA SUBPROCURADURÍA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO,** [REDACTED], de fecha 02 de mayo de 2016, en que se concluye que la víctima [REDACTED] se encuentra ubicada en tiempo, persona y espacio, sus memorias a largo y corto plazo se encuentran conservadas, la menor sí presenta síntomas asociados en menores que han sido víctimas de violencia sexual.

Dato de prueba que al ser ponderado en términos de lo establecido por la ley Adjetiva Penal, resultan idóneo y pertinente para acreditar la conducta atribuida al sujeto activo, pues se trata de un informe pericial que fue practicado con las formalidades que exige la normatividad y por persona con conocimientos técnicos y científicos que lo hacen apto para verter la opinión

que ahí se contiene, aunado a que demuestra de manera fehaciente que la menor sí presenta signos y síntomas asociados a menores que han sido víctimas de violencia sexual; de tal suerte que este dato de prueba acredita también la conducta desplegada por el sujeto activo.

Luego entonces, del cúmulo de datos de prueba que fueron dados a conocer, se puede establecer que los mismos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar eficientemente que el sujeto activo del delito, si desplegó una conducta de acción dolosa y de consumación instantánea en términos de los artículos 7 y 8 Fracciones I y III, del Código Penal vigente en el Estado de México, toda vez que ejecutó un comportamiento voluntario consistente en copular a una menor de quince años, como lo es la pasivo de identidad reservada, quien al momento de los hechos contaba con una edad de catorce años diez meses.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA (calidad específica).- En el presente asunto, resulta que quien tiene la calidad de sujeto pasivo y víctima, es la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] persona a la que copuló el sujeto activo; además se encuentra justificado en autos que el menor víctima al momento de suceder los hechos contaba con una edad menor de quince años, lo cual se acredita primordialmente con la **ENTREVISTA DE** [REDACTED] **MADRE DE LA VICTIMA EN LOS HECHOS**, quien exhibe copia certificada el acta de nacimiento de la víctima de iniciales [REDACTED] y acreditar que es menor de edad de folio [REDACTED], de la oficialía uno, número 00239, de fecha de nacimiento [REDACTED] e [REDACTED], fecha de registro [REDACTED] e [REDACTED], donde comparecemos como padres [REDACTED] y el señor [REDACTED] así como la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE DOCUMENTOS** respecto de dicha acta de nacimiento.

Datos de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 185, 359 y 360 del Código Adjetivo de la materia, son idóneos para acreditar que la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED], al momento de acontecer los hechos (4 de agosto de dos mil quince) contaba con una edad menor de quince años, específicamente, catorce años, diez meses.

OBJETO JURÍDICO. Lo constituye el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima, ya que antes de que el sujeto activo desplegara la conducta delictiva existía dicho bien jurídico, pues la menor se conducía con normalidad en su sexualidad, por ende al exteriorizar la conducta el activo vulneró dicho bien jurídico.

RESULTADO MATERIAL. De los datos de prueba que obran en el sumario se advierte, que tuvo verificativo un resultado material, desde el momento en que el sujeto activo tuvo cópula con la menor víctima, ello conforme al cúmulo de datos probatorios toda vez que se acreditó conforme a la entrevista de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** así como con la inspección ministerial de estado psicofísico, lesiones, edad clínica, estado ginecológico y proctológico epedido en su favor y la inspección ministerial de certificado médico; datos de prueba de los que se advierte entonces que la menor sí presenta huellas de penetración por vía vaginal anal, específicamente himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos por sus bordes aperlados y simétricos que llegan hasta el borde fijo localizados a las cuatro y las ocho horas en comparación con la caratula del reloj; horquilla vulvar con presencia desgarrado antiguo, (cicatriz hipertrófica) de forma lineal a las seis horas en comparación con la caratula del reloj que mide tres milímetros; con esfínter anal y tono ligeramente disminuido, pliegues anales aplanados en toda su periferia con presencia de desgarrado antiguo (cicatriz hipertrofica) de forma lineal a las seis horas en comparación con la caratula del reloj de cuatro por un milímetros; clínicamente con datos macroscopicos compatibles de desfloración antigua por vía vaginal, con datos clínicos macroscopicos de penetración antigua por vía anal; se insiste entonces en que de acuerdo a la entrevista de la menor, sí existió la cópula de la que fuera objeto.



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO FEDERAL
TLALNEPANTLA

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- De igual modo existe un nexo de atribución directo e inmediato entre la conducta desplegada por el activo y el resultado material ocasionado, mismo que vincula el actuar delictivo desarrollado por el activo, quien al introducir por vía vaginal y anal su miembro viril, vulnera el bien jurídico tutelado, que lo es el normal desarrollo psicosexual de las personas, de tal suerte que ese resultado le es imputable objetivamente al imputado.

ELEMENTO NORMATIVO (CÓPULA).- Se advierte de autos que en la conducta desplegada por el activo el día de los hechos consistió en tener

cópula con una persona menor de quince años y que por cópula debe entenderse la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no, lo cual se encuentra contemplado por el artículo 273 párrafo quinto del Código Penal vigente en la entidad. Y que en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en entrevista por la menor, dicha cópula se realizó vía vaginal y anal.

MODALIDAD AGRAVANTE. El Representante Social en su petición de vinculación a procedo, alude la aplicación de la circunstancia agravante prevista en la fracción II del artículo 274 del Código Penal vigente en la Entidad, en la hipótesis de haberse cometido por el concubinario en agravio de la hijastro, modificativa que a juicio de quien esto resuelve, hasta este momento se encuentra acreditada, con la **ENTREVISTA DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA**, quien al respecto dijo que: "mi mamá hace como diez años se juntó con el señor [REDACTED] a quien yo le digo papá, nos fuimos a vivir a muchos lugares y la última casa donde vivimos con él mi mamá y mis hermanos fue en [REDACTED]

[REDACTED] yo no soy hija de él pero le digo papá, mi mamá con este papá tuvo tres hijos chiquitos, sus iniciales son [REDACTED] de 8 años, [REDACTED] de 7 años y [REDACTED] de 5 añitos"; con la **ENTREVISTA DE [REDACTED]**

[REDACTED], quien afirmó que: "en el mes de enero del año 2005 inicié una relación de concubinato con [REDACTED] es de dicho pueblo de donde somos y nos venimos acá al Estado a varios domicilios, el último en el que vivimos fue en [REDACTED]

[REDACTED] donde vivimos desde hace como 5 años, con [REDACTED] tengo tres hijos la mayor de 8 años de edad de identidad reservada de iniciales [REDACTED] después un niño de 7 años de iniciales [REDACTED] y la pequeña una niña de 5 años de iniciales [REDACTED] y registró como sus hijos y todos junto con mi hija victima vivimos en dicho domicilio"; con la

ENTREVISTA DE [REDACTED] quien al respecto dijo que "a [REDACTED] la víctima le decía papá ya que vivió con su mamá [REDACTED] como 9 años, pero ellos se separaron en agosto del 2015, esto porque golpeaba mucho a mi hermana y a sus hijos, ellos tuvieron tres hijos aún menores [REDACTED] de 8 años, [REDACTED] de 7 años y [REDACTED] de 5 años". Es decir, que efectivamente,

[REDACTED] era concubino de [REDACTED] madre de la menor ofendida y los tres, junto con los hijos de [REDACTED] habitaban la misma casa,



CONTROL JUDICIAL DE TLANTEPEPANTLA

es decir, que el sujeto activo es el concubino de la de la madre de la víctima, persona nacida, de una unión anterior de aquella. Po ello es que se concluye que en el caso que nos ocupa sí se acredita la modificativa prevista en la fracción II del artículo 274 del Código Penal vigente en la Entidad.

En consecuencia, es dable concluir que se comprueba el hecho delictuoso que la ley señala como **VIOLACIÓN EQUIPARADA (AL SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) CON LA MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto y 274 fracción II del Código Penal en vigor en el Estado de México, en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED]

IV. RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la Responsabilidad Penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODALIDAD (AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, en agravio de la víctima de identidad reservada de siglas [REDACTED] su análisis se realiza en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCIÓN: Se demuestra que la forma de intervención de [REDACTED] es como autor material, de conformidad con el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en [REDACTED] la entidad, ya que el citado imputado en forma material llevo a cabo dicho ilícito, pues como ha quedado demostrado en el cuerpo de esta resolución, es la persona que probablemente que el día cuatro de agosto de dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas, en el domicilio [REDACTED] copuló a su hijastra menor de edad de identidad reservada de iniciales [REDACTED] vía vaginal y anal, menor que en ese momento contaba con una edad de catorce años, diez años.

Es decir, que en sus manos tenía el "sí" y el "cómo" del hecho delictuoso, pudiendo decidir sobre su realización, pero a pesar de ello no renunció a la ejecución de su conducta, autor es aquél que realiza un hecho propio, es señor de su decisión y de la ejecución del hecho que llevará a provocar el resultado

de su conducta, tenía la potestad de detener, interrumpir o concluir la producción del resultado, él dirige la prosecución causal hacia la consecución de un fin, en el caso que nos ocupa [REDACTED] renunció a ejecutar la conducta al copular a un menor de quince años. Situación que se robustece con la imputación firme y directa que en su contra formula la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] y el reconocimiento que en la presente audiencia realizó el acusado respecto a su intervención en el delito.

Por ello, es que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (AL SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) CON LA MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto y 274 fracción II del Código Penal en vigor en el Estado de México, en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] en su calidad de autor material, de conformidad con el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad al momento de acontecer los hechos.

DOLO. Se advierte el acreditamiento del dolo, ya que la conducta desplegada por el activo; evidencia que actuó con pleno conocimiento aceptando la realización del hecho descrito por la ley, al copular a la víctima cuando este era menor de quince años surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto se justifica lo establecido en la fracción I del artículo 8 del Código Penal en vigor para el Estado de México.

ANTI JURIDICIDAD. Por otra parte, la conducta desplegada por el imputado al afectar el bien jurídico tutelado y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o de exclusión del delito, resulta ser antijurídica su conducta respectiva en el hecho que se le atribuye, de esta forma se integra el injusto penal; por lo que se observa que efectivamente esta acción está en franca oposición a la norma prohibitiva.

CULPABILIDAD. También debe de estimarse que no aparece demostrado que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o prohibición invencible, o bien, que estuviera constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa.

Con lo hasta aquí considerado, con fundamento en los artículos 20 apartado "A" fracción VIII, 2 inciso a) y 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED], por su responsabilidad penal en el hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODALIDAD (AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, perpetrado en agravio de la víctima de siglas [REDACTED]

V. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODALIDAD (AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, en agravio de la persona del sexo femenino de **identidad reservada**, se aplicarán las mínimas previstas para el delito, según lo dispone el numeral 389 del código adjetivo penal aplicable en el Estado de México.

Consiguientemente, se procede a imponer **al sentenciado**, las siguientes penalidades:

En términos del artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente, una pena **privativa de libertad** consistente en **DIEZ AÑOS DE PRISION** y una **multa de CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 M. N.**, que corresponde a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona, a razón de setenta pesos con diez centavos.

Penal a la que se suma la prevista en el artículo 274 fracción II del Código Penal vigente para el Estado de México, en **TRES AÑOS DE PRISION** y una **multa de DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M. N.**, que corresponde a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona.

Así las cosas, ambas penas en su totalidad corresponden a **TRECE AÑOS DE PRISION** y multa de **DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

La pena privativa de libertad deberá cumplirla en el lugar que designe la Juez

de Ejecución de Penas de Tlalnepantla, Estado de México, a partir del día **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis.**

✓ Con relación a la pena pecuniaria impuesta, deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **doscientas veinte** de jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, o en caso de insolvencia e incapacidad física le será sustituida por **igual número de días** de confinamiento.

En otro orden de ideas, la Fiscalía solicitó condena al acusado al pago de la reparación del daño moral, en tal virtud, dicha pena tiene el carácter de pena pública y que el Juzgador no puede absolver cuando se ha emitido una sentencia condenatoria, como en el caso justiciable aconteció, considerar lo contrario, sería trastocar el derecho humano fundamental consagrado a favor de la víctima en el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño".

En el mismo tenor, dentro del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se consagra lo siguiente:

"Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables.

(...)

VIII Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente..."

Finalmente, el artículo 9 fracción VI de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, regula:

"Artículo 9. La víctima y ofendido tendrán, conforme a la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los derechos siguientes:

(...)

VI. A recibir información en cuanto a que, en los casos procedentes, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, y a pugnar por la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictuoso, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y del ofendido; sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria;...”

En relatadas circunstancias, resulta significativo lo anterior, porque a través de los preceptos legales transcritos se establece como derecho humano fundamental en favor de las víctimas el que se repare el daño causado, pero principalmente porque como ya se puntualizó, se ha emitido una sentencia condenatoria, luego entonces, el Juzgador no puede absolver.

Así también, debe puntualizarse que la reparación del daño es un derecho humano del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.

Constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

La reparación de daños y perjuicios puede recaer tanto en personas físicas como en las morales, y procede en todos los casos que sean producidos por un delito, y en términos del numeral 26 del Código Penal vigente en el Estado de México comprende:

“...I.- En términos generales:

(...)

c) **La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psicológica;**

(...)

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido”

Debe entenderse por **daño**, al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

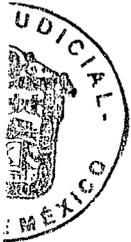
Ahora bien, el **“daño moral”** se entiende como el perjuicio sufrido a la psique de una persona, es una trasgresión a sus derechos personalísimos a través de



JUZGADO
DEL DELITO
TLALNEPANTLA

un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. En ese contexto, resulta evidente que a través del desfile probatorio, se pudo comprobar que a la pasivo si se le causó agravio en ese rubro, pues dada la naturaleza del delito que nos ocupa resulta lógico y evidente que la pasivo se viera seriamente agraviada en sus sentimientos y en su psique, generándole un daño psicológico que sin duda perdura por el resto de su vida.

Luego entonces, el **daño moral** se presenta es consecuencia de actos u omisiones que generan repercusiones en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de la persona o en la consideración que de sí misma tienen los demás; es decir, el daño hace sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal, en el goce de sus bienes o hiriendo sus afectaciones legítimas. En el caso particular, además afecta el derecho de niños, niñas y adolescentes de vivir una vida libre de violencia, por lo que la determinación del monto de la indemnización por concepto del mismo, guarda una particular dificultad, en virtud que una persona puede considerarlo grave, otra no, u otra en menor grado. El valor de un bien o derecho considerado personal variará dependiendo del individuo que se trate, por lo que aún y cuando se presente una conducta semejante que los afecte, el daño ocasionado puede ser completamente diferente, de ahí que la valoración deba hacerse de manera individualizada; por tanto, la determinación del monto de la indemnización se fijará tomando en consideración las particularidades del caso, pero en todo caso es potestad del Juzgador determinar el monto de la indemnización conforme a los parámetros contenidos en el numeral 26 fracción I inciso c) y último párrafo de la Ley Sustantiva Penal vigente para el Estado de México, en consecuencia, con fundamento en los artículos 20 Constitucional, apartado "c" fracción IV; 26 fracción III y último párrafo, 27, 29 del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos; 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se condena a [REDACTED], al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS**, que corresponden a quinientos días multa a razón del salario mínimo general vigente en la zona (70.10), ello tomando en consideración que el hecho delictuoso materia de la presente resolución, lo es el de **VIOLACION EQUIPARADA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODALIDAD (AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, que el mismo tuvo lugar el día cuatro de agosto del año dos mil quince, después de las diecisiete horas con treinta minutos, aprovechando el sentenciado que se encontraba al interior del domicilio en el que al día de la fecha vive la pasivo, que no se encontraba



JUDICIAL DE CONTROL
JUDICIAL DE
TALAEPANTLA

su progenitora y que las demás personas que podían percatarse de lo sucedido, privando de toda posibilidad a la víctima de pedir auxilio, mediante la violencia moral, y a pesar del deber que tenía de procurar el cuidado de la menor, contrario a ello, decidió copularla vía vaginal y anal, que en el caso justiciable quedó demostrado que la víctima de ninguna manera prestó su consentimiento para la realización de esos actos y que a consecuencia de los mismos fue que se afectó la integridad psicológica de la víctima de identidad reservada, tan es así, que dentro de los antecedentes de investigación, al propia menor conforme a su entrevista y la del denunciante, señaló tener deseos de quitarse la vida y que conforme a la valoración psicológica realizada a la menor, se concluyó que si presenta síntomas asociados a adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, además de sugerirse sea atendida mediante psicoterapia individual con especialista en violencia sexual, la cual ayuda a obtener las herramientas necesarias con la finalidad de resolver en lo posible, los problemas psicológicos relacionados con la agresión sexual referida, con un sesión semanal durante un año, luego entonces, es inconcuso que se afectó la integridad psicológica de la víctima, lo que se traduce en una repercusión en su integridad psicológica, bajo esas circunstancias, tomando en cuenta las **circunstancias objetivas del delito**, como lo es que se está en presencia de una conducta positiva de acción, que afectó el normal desarrollo psico sexual de la pasivo, precisamente a consecuencia de los actos que fueron ejecutados en su persona, como lo fue la imposición de la cópula vía vaginal y anal, lo que generó un daño de gran intensidad, al haber sido completamente destruido el bien jurídico tutelado por la norma; por otra parte, respecto a las **circunstancias subjetivas del delincuente**, se advierte que cuenta con la edad de treinta y nueve años, lo que le permite tener la madurez necesaria para discernir sobre la acción que desplegó, adicionalmente adujo tener como grado de instrucción, el de primaria concluida, por ende también contaba con el conocimiento lego sobre las consecuencias del acto que desplegó, finalmente, es una persona de una solvencia económica media baja pues su actividad comercial lo era como empleado de limpieza, actividad de la que desde luego percibía un salario, no cuenta con bienes patrimoniales, finalmente; con relación a las **repercusiones del delito**, las mismas afectaron la estructura psicológica de la menor víctima, además como ya se puntualizó es evidente que se trastocó su honra, honor, dignidad y normal desarrollo psico sexual, lo cual quedó justificado con el resultado de la prueba pericial en materia de psicología, respecto a la impresión diagnóstica realizada en la menor víctima, concatenado lo anterior, con el propio testimonio de la pasivo penal, antecedentes de investigación que han sido valorados respecto a su naturaleza y alcance, y con los cuales invariablemente las repercusiones psicológicas y emocionales que generó en la

160

victima el evento vivido, de tal suerte, que resulta procedente condenar al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño moral, en los términos que ya han quedado precisados, lo cual habrá de realizar a favor de la víctima de identidad reservada de siglas [REDACTED] representada por [REDACTED].

- En términos de los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal en vigor, se suspende al sentenciado de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por ser una consecuencia de la pena de prisión y hasta en tanto ésta se tenga por extinguida.
- Con fundamento en el artículo 55 de la ley en cita, se ordena la amonestación pública a efecto de prevenir su reincidencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 del Código Penal vigente en el Estado de México y 389 último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma entidad, **no se concede beneficio, sustitutivo penal, ni la suspensión condicional de la condena**, en virtud, de que los preceptos legales anteriormente referidos prohíben expresamente tal concesión entre otros para el delito de violación; sin especificar que sea consumado o en grado de ejecución imperfecta, de tal suerte, que donde la ley no distingue, no puede hacerlo el Juzgador, en razón de que el Legislador Local, al establecer la negativa de otorgamiento de beneficios, sustitutivos o suspensión de la pena corporal a los responsables del delito de violación; se refirió en lo general a dicho injusto, más no en lo particular a cada modalidad agravante o incluso a su grado de ejecución, que se prevén en los numerales 273 y 274 del Código Penal vigente en la Entidad, lo que de suyo permite establecer que se engloban todas las posibles variantes en la realización del hecho delictuoso de violación.

Remítase copia debidamente autorizada del presente fallo al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de esta Ciudad, **una vez que cause ejecutoria** al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales con sede en Tlalnepantla, al Juez Ejecutor de Penas de este Distrito Judicial y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de nuestra Entidad.

Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley adjetiva penal, les concede para interponer el recurso de apelación correspondiente en caso de que se inconformen con la presente resolución.

RECEBIÓ
JUZGADO DE CONTROL
DE TIALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED], es penalmente responsable del hecho delictuoso que la ley tipifica como **VIOLACION EQUIPARADA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODALIDAD (AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJASTRA)**, realizado en agravio de la víctima de identidad reservada de siglas [REDACTED] en consecuencia.

SEGUNDO. Se condena al sentenciado a una pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**, la privativa de libertad deberá cumplirla en el lugar que designe la Juez de Ejecución de Penas de Tlalnepantla, Estado de México, **a partir del día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, fecha en la cual se restringió su libertad a virtud de su aseguramiento;** mientras que la multa deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual podrá ser sustituida por **doscientas veinte** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en caso de insolvencia, así como por igual número de días de confinamiento, para el caso de insolvencia e incapacidad física, previamente demostradas.

TERCERO. Se condena a [REDACTED] del pago de la reparación del **daño moral**, por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, a favor de la víctima de iniciales **M.S.O**, representada por [REDACTED]



CUARTO. Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta en tanto se tenga por extinguida la pena de prisión impuesta.

QUINTO. Se ordena la amonestación pública de [REDACTED] haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, invitándolo a que no reincida.

SEXTO: No se concede beneficio, sustitutivo o suspensión condicional de la

161

pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO. Hágase saber el derecho y plazo que la ley adjetiva les otorga para hacer valer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.

OCTAVO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, **una vez que cause ejecutoria** al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales en Tlalnepantla, así como al Juez Ejecutor de Penas de este Distrito Judicial y al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para su conocimiento y fines legales conducentes.

LO RESOLVIÓ EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN AUDIENCIA PÚBLICA, ORAL Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED] JUEZ DE CONTROL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO. DOY FE.



CONTROL
JUDICIAL DE
TALA

[REDACTED]



JUZGADO
DEL DISTRITO
JUDICIAL